

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD
13/2026

PROMOVENTES: DIVERSAS DIPUTADAS Y
DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA
SEXAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a treinta de enero de dos mil veintiséis, se da cuenta a la **Ministra Yasmín Esquivel Mossa, instructora en este asunto**, con lo siguiente:

Constancia	Registros
Expediente de la acción de inconstitucionalidad al rubro indicada, promovida por diversas Diputadas y Diputados integrantes de la Sexagésima Octava Legislatura del Congreso del Estado de Chihuahua.	1480 y 6603-MINTER

El expediente fue turnado de conformidad con el auto de radicación de veintiocho de enero del año en curso, publicado en las listas de notificación del veintinueve siguiente.
Conste.

Ciudad de México, a treinta de enero de dos mil veintiséis.

I. Norma impugnada.

Visto el escrito presentado por duplicado, en original y digitalizado con sus anexos, suscrito por Edin Cuauhtémoc Estrada Sotelo, Magdalena Rentería Pérez, Leticia Ortega Máynez, Óscar Daniel Avitia Arellanes, Elizabeth Guzmán Argueta, María Antonieta Pérez Reyes, Brenda Francisca Ríos Prieto, Pedro Torres Estrada, Herminia Gómez Carrasco y Jael Argüelles Díaz, Diputadas y Diputados integrantes de la Sexagésima Octava Legislatura del Congreso del Estado de Chihuahua, se advierte que se impugnan:

“III. NORMAS GENERALES CUYA INVALIDEZ SE RECLAMA Y EL MEDIO OFICIAL EN QUE SE PUBLICARON

Lo relativo a la omisión en el DECRETO N° LXVIII/APPEE/0463/2025 I P.O., mismo que fue publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chihuahua número 103 el día 24 de diciembre de 2025 de integrar una partida para garantizar la pensión a personas con discapacidad establecida en el artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como omitir destinar una partida para el ejercicio del derecho humano a la participación ciudadana en su vertiente de presupuesto participativo, establecido en el artículo 93 fracción IX, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua.”

II. Desechamiento.

De la lectura del escrito inicial y sus anexos, se advierte que se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción IX, en relación con el 25, 59, 62 párrafo primero y 65 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 13/2026

del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 105, fracción II, inciso d) de la Constitución Federal, toda vez que el escrito inicial se encuentra firmado únicamente por diez de los treinta y tres miembros que integran el Congreso del Estado de Chihuahua (**30.30% de sus integrantes**), por lo que no reúnen el porcentaje exigido por la Constitución Federal para hacer valer acción de inconstitucionalidad.

En ese sentido, el artículo 105, fracción II, inciso d) de la Constitución General de la República, señala:

*“Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes: (...).
II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.
Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por: (...).
d). El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de alguna de las Legislaturas de las entidades federativas en contra de las leyes expedidas por el propio órgano; (...).” (Lo resaltado es propio)*

Por su parte, el artículo 62, párrafo primero de la Ley Reglamentaria, establece:

“Artículo 62. En los casos previstos en los incisos a), b) y d) de la fracción II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la demanda en que se ejercite la acción deberá estar firmada por cuando menos el treinta y tres por ciento de los y las integrantes de los correspondientes órganos legislativos (...).” (Lo resaltado es propio)

En esa tesitura, el artículo 40, segundo párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua señala:

*“Artículo 40. El Congreso se integrará con representantes del pueblo de Chihuahua, electos como diputados en su totalidad cada tres años. Por cada diputado propietario se elegirá un suplente.
El Congreso se compondrá de treinta y tres diputados, de los cuales veintidós serán electos en distritos electorales uninominales, según el principio de mayoría relativa, y once por el principio de representación proporcional. Los diputados de mayoría relativa y los de representación proporcional, tendrán la misma categoría e iguales derechos y obligaciones. (...).” (Lo resaltado es propio).*

De la lectura del último precepto se advierte que el **Congreso del Estado de Chihuahua se integra por 33 Diputadas y Diputados**, veintidós electos en distritos electorales uninominales y once por el principio de representación proporcional.

En el caso, la demanda de acción de inconstitucionalidad debe estar firmada por el treinta y tres por ciento de treinta y tres integrantes, por lo que al

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 13/2026

realizar la operación matemática, resulta que cada legislador representa el 3.03% del órgano legislativo (al dividir 100 entre 33).

Entonces, si se multiplica el porcentaje de cada legislador por el número de firmantes de la acción, no se supera el porcentaje requerido explícitamente por la Constitución Federal, ya que el resultado nos da 30.30 %, por ende, no se cubre el 33%. Por tanto, las firmas de diez Diputados resultan insuficientes para estar en aptitud de interponer la acción de inconstitucionalidad, dado que el artículo 62 de la Ley Reglamentaria es claro en establecer que debe presentarse por “cuando menos” el treinta y tres por ciento.

Así, el treinta y tres por ciento del Congreso de Chihuahua equivale a once legisladores y al estar firmada la demanda por diez integrantes de la Legislatura local, no le asiste la razón a las diversas Diputadas y Diputados promoventes al señalar que mediante la aplicación de una fórmula matemática de regla de tres obtuvieron que 10.89 era el número necesario para cumplir con el requisito de treinta y tres por ciento y que al ser un número fraccionado, diez es el número de legisladores suficientes para promover la acción de inconstitucionalidad, pues, como ya quedó precisado, cuando al aplicar aritméticamente dicho porcentaje el resultado del cálculo da lugar a un número fraccionado, por lo que necesariamente se tiene que acudir al número entero inmediato superior, ya que estimar lo contrario sería ir en contra de la Constitución Federal.

En el mismo sentido se resolvió el recurso de reclamación **107/2020-CA**, el tres de febrero de dos mil veintiuno por la extinta Primera Sala, al determinar que al menos el treinta y tres por ciento de respaldo de los integrantes de un órgano legislativo es un requisito infranqueable dispuesto por la Constitución Federal. Sin que tal posicionamiento pueda modificarse cuando al aplicar aritméticamente dicho porcentaje el resultado del cálculo da lugar a un número fraccionado, pues en ese supuesto se tendrá que acudir al número entero inmediato superior.

De lo contrario, se estaría aceptando una demanda que no cumple con un requisito expresamente previsto en la Constitución Federal. En ese sentido, se permite una acción respaldada por un número mayor de integrantes, pero no uno

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 13/2026

menor del referido porcentaje. Lo anterior fue una decisión explícitamente adoptada por el Poder Constituyente que debe ser acatada por este Tribunal.¹

Este criterio también se sostuvo por el Tribunal Pleno en la acción de inconstitucionalidad **59/2021**,² en relación con el Congreso del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el cual se integra por cincuenta Diputados, el treinta y tres por ciento (33%) arroja un número total de dieciséis punto cinco (16.5), por lo que, para colmar el requisito procesal se requiere la expresión de voluntad de por lo menos diecisiete legisladores que equivalen al treinta y cuatro por ciento (34%).

Ello, debido a que cuando el treinta y tres por ciento (33%) que exige la Constitución Federal corresponde a un número fraccionado de legisladores, debe preferirse una aproximación por exceso en lugar de una aproximación por defecto, en congruencia con la intención del legislador en los artículos 105, fracción II, inciso d) de la Constitución Federal y 62 de la Ley Reglamentaria, que establecen un porcentaje mínimo de treinta y tres por ciento (33%).

Por tanto, se actualiza de manera manifiesta e indudable la causal de improcedencia relativa a la falta de legitimación activa de los promoventes.

III. Determinación.

En consecuencia, por falta de legitimación de la minoría parlamentaria promovente al no cumplir con el requisito de ser el treinta y tres por ciento (33%) de la legislatura local, se desecha la acción de inconstitucionalidad planteada por las diversas Diputadas y Diputados integrantes de la Sexagésima Octava Legislatura del Congreso del Estado de Chihuahua.

IV. Delegados.

Con independencia de lo anterior, de conformidad con el artículo 11, párrafo segundo, en relación con el 59 de la Ley Reglamentaria, se tiene a los Diputados promoventes designando **delegados**.

V. Designación de representantes comunes.

¹ En similares consideraciones se resolvió la acción de inconstitucionalidad **56/2017** fallada el dos de octubre de dos mil diecisiete.

² Fallada el primero de marzo de dos mil veintidós.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 13/2026

Con apoyo en el artículo 62, párrafo segundo, de la Ley Reglamentaria, se tienen por designados como representantes comunes al Diputado Edin Cuauhtémoc Estrada Sotelo y a la Diputada Magdalena Rentería Pérez.

VI. Expediente y notificaciones electrónicas.

De la consulta en el sistema de este Tribunal, se advierte que el Diputado Edin Cuauhtémoc Estrada Sotelo cuenta con firma electrónica vigente; por tanto, las siguientes determinaciones se notificarán a los promoventes vía electrónica.

Una vez que cause estado este auto, **archívese el expediente como asunto concluido.**

VII. Notifíquese.

Por lista y por oficio a las diversas Diputadas y Diputados integrantes de la Sexagésima Octava Legislatura del Congreso del Estado de Chihuahua en su residencia oficial, al no haber señalado domicilio para recibir notificaciones en esta ciudad.

En virtud que los promoventes tienen su residencia fuera de esta ciudad, vía **MINTERSCJN** gírese el **despacho 183/2026** al Juzgado de Distrito en el Estado de Chihuahua, con residencia en la ciudad del mismo nombre, por conducto de la Oficina de Correspondencia Común, para que en el plazo de tres días realice la notificación respectiva a través de alguno de sus representantes comunes, los Diputados Edin Cuauhtémoc Estrada Sotelo y Magdalena Rentería Pérez.

Con la precisión al órgano auxiliar que al devolver el despacho **únicamente debe remitir la constancia de notificación y la razón actuarial correspondiente.**

Cúmplase.

Así lo proveyó la **Ministra instructora Yasmín Esquivel Mossa**, quien actúa con **Fermín Santiago Santiago**, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 13/2026

Esta hoja corresponde al proveído de treinta de enero de dos mil veintiséis, dictado por la **Ministra instructora Yasmín Esquivel Mossa**, en la acción de inconstitucionalidad **13/2026**, promovida por diversas Diputadas y Diputados integrantes de la Sexagésima Octava Legislatura del Congreso del Estado de Chihuahua. Conste. SRB/MESH/DAAG. 2

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	YASMIN ESQUIVEL MOSSA	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	EUMY630915MDFSSS02			
Firma	Serie del certificado del firmante	636a6673636a6e0000000000000000000000002d1	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	10/02/2026T21:14:45Z / 10/02/2026T15:14:45-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA512/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	1f f9 92 3e 04 2e 63 1c 08 18 85 6e cd 27 4b f5 29 77 92 87 77 de 0e 86 c5 ff 23 aa 15 97 e7 3b 88 fb b1 cd 65 f8 98 d9 28 49 e0 86 40 bb 50 bc 68 d9 16 06 6c ba 1d ee ea 26 36 98 25 ca bf f8 95 44 e6 a3 d8 ea 2c b9 f3 87 03 09 db 8f 1d 40 6a 9a 60 e1 9d 2e eb cf c9 72 81 7d 03 f6 99 71 86 08 e5 14 33 96 86 88 34 ff 25 2c 85 12 df 38 ba f0 fc 8e 84 5a b6 45 b8 e8 b7 1c 03 7c 83 fa 38 37 c3 6a 36 b5 25 14 d2 71 10 89 dd e7 63 51 ca f1 d7 2e 92 c3 e3 84 b7 30 88 11 d3 a7 dd b3 e8 6e b9 48 2c fd 9d 9e 2b 0a 8c 89 65 af e2 c1 12 87 4e c6 9d bb d9 1b f9 a2 69 8a dc 97 6e 60 11 36 04 8d 28 c9 21 53 1f 61 cc 41 33 20 2d 1b 1c f4 50 36 65 e8 36 00 23 ee e0 7c eb 35 d2 e3 03 27 e6 64 bc ba 52 93 8b 23 5b 31 3f a2 84 11 c4 bd d7 ed 6b 7c b7 7d d6 85 da fb ae 4f fa 0a			
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	10/02/2026T21:14:46Z / 10/02/2026T15:14:46-06:00			
Validación OCSP	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	636a6673636a6e0000000000000000000000002d1			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	10/02/2026T21:14:45Z / 10/02/2026T15:14:45-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	1032856			
	Datos estampillados	D55A580D3776AAC17364BCE4B1A6BE4635A49AB0240F3684BEB065A2CD5BA6BD4B95			

Firmante	Nombre	FERMÍN SANTIAGO SANTIAGO	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	SASF820211HOCNNR06			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a6632000000000000000000007587	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	09/02/2026T22:38:09Z / 09/02/2026T16:38:09-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA512/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
	2d 09 3d d1 f6 8a 30 ce c2 f8 59 02 be 3f 85 7b e0 fb 8a c5 d0 57 ff ed 1c 2d e3 5f 06 ba 0a 32 58 73 3d 76 67 7f e7 94 8e fe ce 50 c6 0c ab 1f 0e 9f 5f 8f 66 c3 d1 8f 4d b0 f4 fc 10 a5 a6 4b c1 ca 0b 07 7b fe 56 55 dc 41 72 b6 0c 9e e9 cc 99 84 a9 bf 29 f3 00 8e 75 5c 84 54 a0 74 fd f1 5b ff 3c 6d df 3d 25 73 a1 72 31 c2 11 81 72 90 44 49 3d d1 cb d5 d5 11 35 8c ab 17 95 50 0a cf d6 6d 66 ec 3f 0b 0b 3f ea 98 eb f8 7a 19 fc 8e 3f 68 6c 7d 3a 12 30 c7 2d 01 64 8d c2 89 d8 2f 39 38 1d 1b 27 fc 82 22 ad fc 84 fc ec 1b b2 6a d6 6e 17 70 4c fe d2 58 64 97 67 ca 13 8a c5 7a 29 c2 5d e7 5c b4 aa e4 c0 b9 9b 96 d4 79 b7 65 64 f9 cf 80 9a d1 5a 73 d7 49 91 60 fc a5 bf de 98 7f e7 7e 71 aa 67 b3 22 1e 28 7b fe 57 45 8e 3d a2 60 60 dd 18 c0 03 a5 7c 21 28 e8 4c 8a d1				
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	09/02/2026T22:38:09Z / 09/02/2026T16:38:09-06:00		
Nombre del emisor de la respuesta OCSP		Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado de OCSP		Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie del certificado OCSP		706a6620636a6632000000000000000000007587			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	09/02/2026T22:38:09Z / 09/02/2026T16:38:09-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	1027937			
	Datos estampillados	41E23360EC8B972BB86A0E1DFCD94E4B0271963BA8207A1DFE06B06468F5FCEE6B41			